EXP. N.° 855-2002-AA/TC
LIMA
LUIS VÍCTOR GÁLVEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Víctor Gálvez Vargas contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 29 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con objeto de que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Ley N.° 25580, de fecha 26 de junio de 1992, y la Ley N.° 27433; asimismo, solicita que se le reincorpore en el cargo de Secretario de Juzgado o en otro de igual jerarquía, y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, al trabajo, a la defensa y a la inamovilidad en el cargo.

Manifiesta que fue cesado sin previa evaluación o sanción al entrar en vigencia el Decreto Ley N.° 25580, y que no obstante haberse derogado este por la Ley N.° 27433, no se ha dispuesto dejar sin efecto su cese.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 20 de abril de 2001, declaró improcedente la demanda, en vista de que el Decreto Ley N.° 25580, que el recurrente cuestiona, ha sido derogado por la Ley N.° 27433, habiéndose producido la sustracción de la materia.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que se había producido la caducidad de la acción.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Al resolver el expediente N.° 1109-2002-AA/TC (Caso Gamero Valdivia), este Colegiado ya emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que se remite a dicha sentencia, dado que en el caso de autos, si bien el demandante no tenía la condición de magistrado al momento de su cese, se le aplicó la misma legislación que la mencionada en el citado expediente. Del mismo modo debe procederse en lo relativo a la pretendida caducidad de las acciones de garantía, respecto de los efectos del Decreto Ley N.° 25454.

2. En consecuencia, sólo cabe en el caso de autos determinar si mediante la resolución impugnada se ha afectado algún derecho fundamental del demandante. Por ello, cabe tener presente que la Constitución de 1979 –vigente al momento de los hechos–, entre otras garantías, en el inciso 9) del artículo 233.°, disponía que toda persona tiene derecho a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se le sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, por lo que, a efectos de remover de su cargo al demandante, era necesario que, por lo menos, se le notificaran los cargos que se le imputaban, así como concederle un plazo para formular su defensa.

3. No obstante esto, ha quedado acreditado que el demandante fue cesado sin ser sometido a un debido proceso administrativo y sin respetarse su derecho de defensa, como tampoco se aprecian medios probatorios que demuestren que el recurrente fue sometido a proceso administrativo alguno y que en virtud del referido proceso se haya tomado el acuerdo de destituirlo.

4. Por otro lado, conviene tener presente que los auxiliares jurisdiccionales expulsados de sus cargos como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de dispositivos inconstitucionales, tienen expedito el derecho a la reincorporación de modo que en el breve trámite que la misma pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal; sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, Título I, Sección Sexta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que les fuera aplicable, así como en otras normas pertinentes.

5. Teniendo la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, no es esta la vía en la que corresponda atenderla, debiendo dejarse a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal correspondiente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Finalmente, y aunque no lo ha solicitado, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley N.° 23506, sí cabe disponer que el período no laborado en razón del cese, debe ser computado a efectos de su tiempo de servicios y de antigüedad en el cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena la reincorporación de don Luis Víctor Galvéz Vargas en el cargo que venía desempeñando a la fecha de su destitución, debiendo reconocerse el período no laborado a efectos de su tiempo de servicios y de su antigüedad en el cargo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR